



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 18 ENE 2007.

RESOLUCIÓN N° 15569

VISTO el expediente N° 666/93 rotulado "MAGISTER/BANKWATCH CALIFICADORA DE RIESGO S.A. s/ Dictámenes", lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica a fs. 1180/1185 y por la Subgerencia de Asesoramiento Legal a fs. 1186, y

CONSIDERANDO

I) El Sumario. Su Trámite.

Que por Resolución N° 12.985 (fs. 405/413) del 02.09.99 la COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a MAGISTER/BANKWATCH CALIFICADORA DE RIESGO S.A. ("MAGISTER") (hoy "MOODY'S LATIN AMERICA CALIFICADORA DE RIESGO S.A") ("MOODY'S") a los directores titulares y miembros de su Consejo de Calificación, Señores Roy WEINBERGER, Douglas ELESPE y Roberto LIEBENTHAL, Heriberto URBISAIA, Osvaldo RODRIGUEZ, Javier PUIGGROS, Lito PEREYRA, Luis PRADO, Jorge GARCIA CENDRA y José FENNER, en orden a la posible infracción al artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, conforme las especificaciones contenidas en los artículos 4°, 10, 1° parte, 14 y 24 del Decreto N° 656/92 y 4°, 5°, 15, 16 inciso c), 17 y 19 del entonces Capítulo XII de las NORMAS (N.T. 1997).

Que a los efectos del debido proceso los sumariados fueron notificados en legal tiempo y forma, solicitando el Señor Douglas ELESPE, en su carácter de presidente de "MAGISTER", prórroga para presentar los descargos (fs. 417/418); la cual fue concedida por Disposición del Conductor del sumario de fecha 14.09.99.



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Que a fs. 431/466 Douglas ELESPE, en representación de "MAGISTER" presentó descargo, constituyó domicilio, ofreció distintos medios de pruebas y acompañó la documental incorporada a las actuaciones.

Que a fs. 999/1060 "MAGISTER" amplió la prueba documental ofrecida, la que también fue agregada a las actuaciones.

Que no se presentaron a estar a derecho ni ofrecieron prueba los Señores Roberto LIEBENTHAL, Heriberto URBISAIA, Osvaldo RODRIGUEZ, Javier PUIGGROS, Lito PEREYRA, Luis PRADO, Jorge GARCIA CENDRA, José FENNER y Roy WEINBERGER.

Que a fs. 1077 consta la elevación de las actuaciones a la consideración del Directorio de esta CNV a los efectos de la designación de nuevo Conductor del sumario, la cual fue decidida en la reunión del 21 de abril de 2005 (fs. 1078).

Que a fs. 1079/84 por Disposición del Conductor del sumario de fecha 09.05.05 se ordenó: i) tener por presentados y por parte a "MAGISTER" y a Douglas ELESPE, ii) por no presentados a los sumariados Roberto LIEBENTHAL, Heriberto URBISAIA, Osvaldo RODRÍGUEZ, Javier PUIGGROS, Lito PEREYRA, Luis PRADO, Jorge GARCIA CENDRA, José FENNER y Roy WEINBERGER, iii) tener por agregada la prueba documental aportada a fs. 471/990 y a fs. 999/1060, y iv) abrir el sumario a prueba por el término de ley.

Que habiendo fracasado las notificaciones de la disposición mencionada en el párrafo anterior, fueron cursadas nuevas piezas de notificación (fs. 1102/1116) al domicilio social de "MOODY'S" registrado en el Organismo –en atención a su condición de continuadora de "MAGISTER"- sito en la calle Cerrito N° 1186, piso 11 de esta Ciudad, y a los domicilios reales de los sumariados.

Que las notificaciones finalmente quedaron perfeccionadas el día 17 de enero de 2006.

Que a fs. 1133, se presentó el Señor Daniel E. RÚAS en su carácter de Presidente de "MOODY'S", constituyó domicilio especial y solicitó prórroga para



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

cumplir lo dispuesto por la Disposición del 09.05.05, la que fue concedida por el Conductor del sumario a fs. 1135 por Disposición del 26.01.06, notificada a fs. 1136 con fecha 27.01.06.

Que a fs. 1143/1158 "MOODY'S" solicitó la suspensión de los plazos y opuso la excepción de prescripción de la acción (invocando lo dispuesto en la materia por la Ley N° 17.881 –conf. mod. Decreto N° 677/01-), y manifestando que la sociedad imputada ("MAGISTER") en el año 2002 modificó su razón social a "MOODY'S LATIN AMERICA CALIFICADORA DE RIESGO S.A." (Resolución N° 14.141 del 19.03.02), y posteriormente, dicha entidad fue absorbida por "HUMPHREY'S ARGENTINA CALIFICADORA DE RIESGO S.A", a través de una fusión donde la sociedad absorbente conservó la denominación de "MOODY'S LATIN AMERICA CALIFICADORA DE RIESGO S.A. (Resolución N° 14.339 del 06.3.05).

Que a fs. 1162/1163 por Disposición del 13.02.06 se hizo saber a "MOODY'S" que la defensa de prescripción sería tratada al momento de dictarse resolución final.

Que "MOODY'S" desistió de la prueba ofrecida en oportunidad de efectuar sus descargos y solicitó la resolución del sumario, reiterando la defensa de prescripción introducida el 01.02.06 (fs. 1165/1166).

II) Los cargos.

Que las razones que dieron lugar a la instrucción del sumario se refieren a distintos incumplimientos por parte de la sociedad calificadora, al no identificar correctamente los instrumentos calificados en sus dictámenes de fechas: 6 de junio de 1998 sobre el Fideicomiso FURIA I (fs. 65); 23 de diciembre de 1997 en relación a títulos de BANCO SANTAFESINO DE INVERSION S.A. (fs. 91 y 93); 16 de diciembre de 1997 respecto de instrumentos de COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS (fs. 95 y 97); 2 de marzo de 1998 acerca de títulos emitidos por BANCO COMAFI S.A. (fs. 137 y vta.); 28 de mayo de 1998 correspondiente a valores negociables de GASCART S.A. (fs. 176 y 183); 29 de junio de 1998 en relación a un instrumento de



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

BANCO MARIVA S.A. (fs. 212 y vta.); 31 de julio de 1998 respecto del Fideicomiso Financiero PEGASUS, Clase D (fs. 228); 7 de agosto de 1998 con respecto a obligaciones negociables de BANCO BI CREDITANSTALT (fs. 231); 24 de agosto de 1998 acerca de obligaciones negociables de SADELA CIA. FINANCIERA S.A. (fs. 238/245); 24 de agosto de 1998 respecto a instrumentos emitidos por BANCO VELOX S.A. (fs. 241 y 245); y en tanto en los dictámenes correspondientes a BANCO DE SAN JUAN S.A. y EDITORIAL PERFIL S.A. confundió la calificación del programa con la de las series.

Que en las evaluaciones del 02.10.98 y 04.01.99 de la 2º serie de obligaciones negociables (ON) de SADELA CIA. FINANCIERA S.A. informó en forma incorrecta que la misma se encontraba dentro del programa de ON por hasta u\$s. 5.000.000 cuando ello no era así, lo que motivó la comunicación de la CNV que obra a fs. 20 del Expediente Nº 447/99 y la subsanación del error por la sociedad en el dictamen del 05.04.99 obrante a fs. 60 de ese Expediente (agregado a estas actuaciones como fs. 376).

Que se le imputó a la entidad sumariada la falta de actualización, dentro del plazo de tres (3) meses, de las calificaciones de ON de IMPSAT S.A. (fs. 219 y 222); del Fideicomiso Financiero LUJAN WILLIAMS Serie 2 (fs. 330); del Programa global de ON por u\$s. 15.000.000 de CURTIEMBRES ARLEI S.A. (fs. 308, pto. d) y 335, pto. 18); del Programa de ON de SAMAP (fs. 87, últ. párr.); de las ON emitidas por THOL S.A. (fs. 186); del Fideicomiso Financiero EL PATACON (fs. 333, pto. 8, 2º párr.); del FONDO COMUN CERRADO DE CREDITO LA PLATA CAPITAL (fs. 333, pto. 8); de PAPELERA TUCUMAN S.A. (fs. 181), de EUROCOMERCIAL PAPERS por u\$s. 25.000.000 e IMPSAT S.A. (fs. 179, pto. 2 y 182, 2º párr.).

Que asimismo, tampoco controló la calificación trimestral de ELECTROINGENIERIA S.A. porque la emisora le había solicitado la suspensión transitoria de la misma, circunstancia que si bien es válida en sí, debió haber sido hecha pública y comunicada a esta CNV, al igual que la falta de calificación por amortización total de ON de EDELAP (fs. 33, pto. 8, 2º párr.).



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Que no actualizó en término las calificaciones correspondientes a las ON emitidas por BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, TERMOANDES S.A., INTERANDES S.A., GAS NATURAL BAN, BANCO DE SALTA, BANCO VELOX, AUTOPISTAS DEL SOL, eurobonos del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y los Fondos Comunes de Inversión (FCI) LA PLATA CAPITAL, CMF SMART MONEY MARKET PESOS y SMART MONEY MARKET DOLARES.

Que tampoco actualizó en término los informes de calificación de los Fideicomisos Financieros FURIA, CAPITAL GROWTH TRUST SERIE 1998-1, UBS BRINSO FORESTAL I y SECUPREND (fs. 61/62, ptos. b) y c) del Expediente N° 447/99 agregado como fojas 376); las ON emitidas por THOL S.A., PAPELERA TUCUMAN S.A., MIRGOR S.A., INFORPLAS S.A., EDITORIAL PERFIL S.A. y la primera serie de ON emitidas por MONTEMAR CIA. FINANCIERA (fs. 16, 56 y 61/62 del Expediente N° 447/99 agregado como fs. 376) y los FCI FAID 98/99, AGRARIUS I, AGRIFUND 1998/99 y CHACARERO II (fs. 56 y 61/62 del Expediente antes aludido).

Que no desarrolló en el dictamen del 30 de marzo de 1998 (fs. 165, 169 y 334 punto 9°) los pasos establecidos en su Manual de Procedimientos para evaluar la emisión de ON por u\$s. 300.000 de BANCO SANTAFESINO DE INVERSION Y DESARROLLO S.A.

Que omitió, en el dictamen del 24.07.98, utilizar los últimos estados contables disponibles de MONTEMAR CIA. FINANCIERA S.A. para calificar a la emisora y sus ON.

Que publicó con retraso el dictamen de calificación de las ON de LOMA NEGRA S.A. del 11.09.98 en el Boletín de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA).

Que no publicó en ningún medio gráfico los dictámenes de calificación correspondientes a emisiones de BANCO DE LA PAMPA S.A., BANCO VELOX S.A., COLORIN S.A., MBA ASSET BACKET SECURITIES – Serie BANCO LINIERS I -, ALIANZA FONDO COMUN DE CAPITALES y FAID Fondo Agrícola de Inversión



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Directa, teniendo conocimiento de que se trataba de instrumentos con oferta pública autorizada.

Que publicó las calificaciones otorgadas a FRANCES RENTA, FIMA MM, FIMA MM U\$\$, BF ACCIONES GLOBAL, BF TOTAL, BF RENTA U\$\$, BF RENTA \$, BF CALIFICADO, BF BONOS, INVESCO UTILITIES FUND, INVESCO PATAGONIA FUND, PELLEGRINI RENTA U\$\$, PELLEGRINI RENTA PESOS, ARGEN II, ARGEN III, ARGEN IV, ARGEN V, ARGEN VI, LATIN FUND RENTA FIJA, LATIN FUND ACCIONES LATINOAMERICANA Y PAMPA sólo en el Boletín Oficial de la República Argentina (fs. 4 del Expediente N° 1071/98 agregado como fs. 375).

Que omitió publicar las calificaciones de instrumentos de los FCI R.N.B. MONEY MARKET, LA PLATA CAPITAL y AGRIFUND (fs. 18, 73, 2° párr. y 76 pto. VI del Expediente N° 1071/98 agregado como fs. 375).

Que informó en forma incorrecta el nombre de la emisora y el monto de la emisión al notificar a esta CNV la reunión del consejo de calificación del 28.12.98 (fs. 2/3 del Expediente N° 447/99 agregado como fs. 376).

Que incurrió en discordancias en el acta aprobatoria del dictamen calificadorio de los FCI LATIN FUND entre las emisiones calificadas y las declaraciones juradas de los miembros del consejo de calificación (fs. 17, 19 y 61, pto. e) del Expediente N° 447/99 agregado como fs. 376).

Que omitió incluir el dictamen correspondiente a BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. en la nota del 1° de abril de 1998 (fs. 280); y en la reunión del 20.11.98 no calificó las ON de AUTOPISTAS DEL SOL por haberse retirado un consejero y lo avanzado de la hora (fs. 317).

III) La Prescripción

Que en la presentación de fs. 1146 "MOODY'S" señala que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 bis, 5° párrafo de la Ley N° 17.811, la prescripción de la



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

acción se opera a los SEIS (6) años y se interrumpe por la comisión de otra infracción o por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la substanciación del sumario.

Que a continuación, enumera los actos llevados a cabo en el expediente, luego de la contestación del traslado de la instrucción sumarial y hasta la fecha de la notificación de la apertura a prueba (17.01.06), indicando que a fs. 991, 992, 993, 994, 995/997 y 998 se encuentran glosados diversos escritos de fechas 14.09.99, 16.09.99, 03.12.99, 06 y 16.12.99 presentados por los Señores Douglas ELESPE y Luis PRADO.

Que a fs. 999 se encuentra glosada una nota del 17.11.99 dirigida al Señor Douglas ELESPE por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS – Subsecretaría de Bancos y Seguros -, y a fs. 1000/1060 se encuentra agregado el informe de la Consultora "First Washington Calificadora de Riesgo S.A" de setiembre de 1999.

Que a fs. 1061 se encuentra glosado un memorando de la Subgerencia de Calificadoras de Riesgo del 05.09.00 y a fs. 1062/1072 se encuentra agregado un proyecto de disposición para abrir el sumario a prueba, de fecha 13 de diciembre de 2002.

Que a fs. 1073 se pasó el expediente al profesional de apoyo y a fs. 1074/1076 se encuentra agregado el proyecto de Disposición del mencionado profesional, efectuado el 15.09.03, en el que efectuaron ciertas observaciones al proyecto del 13.12.02.

Que a fs. 1077 se agregó un dictamen de fecha 28.03.05 de la Gerencia de Fiscalización y Control dirigida al Directorio solicitando la designación de un nuevo Conductor del sumario, y a fs. 1078 se incorporó la Resolución de Directorio del 21.03.05 designando al Dr. Emilio FERRE para desempeñar dicha función.

Que a fs. 1079/1084 se agregó la Disposición del 09.03.05 que ordena abrir a prueba el sumario.

Que a fs. 1091/1092 se incorporaron notificaciones de fs. 1087/1090 sin poder ser diligenciadas.



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Que a fs. 1099/1101 se indican los domicilios en los cuales debe notificarse la Disposición del 09.05.05 y a fs. 1102/1116 obran agregadas las cédulas de notificación del 13.01.06.

Que, como consecuencia de la exposición reseñada, "MOODY'S" concluye que ninguna de las medidas practicadas con anterioridad al libramiento de las cédulas de fs. 1102/1116 tuvo aptitud suficiente para interrumpir el plazo de prescripción que comenzó a correr el 28.09.99.

Que así, agrega, a la fecha de la notificación de la Disposición del 09 de mayo de 2005, es decir el 17.01.06, la acción ya se encontraba prescripta.

IV) Análisis:

Que previo al análisis de las posibles infracciones imputadas a los sumariados corresponde el tratamiento y resolución, como cuestión previa, de la excepción de prescripción de la acción planteada por "MOODY'S"; ello en atención a los principios de economía y eficacia en los trámites administrativos, cuya observancia establece el artículo 1 inciso b) de la Ley N° 19.549, y por constituir la misma una excepción que en el supuesto de prosperar concluye en forma definitiva la investigación.

Que con anterioridad al dictado del Decreto N° 677/01 -que incorporó a la Ley N° 17.811 el plazo de prescripción de SEIS (6) años (art. 10 bis, último párrafo)- la prescripción de la acción no estaba contemplada de manera específica por la Ley de Oferta Pública ni por la normativa de aplicación supletoria (Ley N° 19.549).

Que la Ley N° 24.144 del 13.10.92 incorporó el párrafo que seguidamente se transcribe al artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras: "*La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la substanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina...*".



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Que la CNV por vía de analogía consideró aplicable el plazo de prescripción antes señalado para integrar el vacío legal existente en el tema, atendiendo a que la disposición citada detentaba el carácter de norma administrativa aplicable ante cuestiones de materia similar a las planteadas en el Organismo.

Que en tal sentido se interpretó que no debía adoptarse un criterio valorativo diverso en el ejercicio del poder de policía en materia bursátil del que asume la autoridad administrativa en materia financiera, ya que la protección del interés público que se procura tanto en una como en otra materia conforma el llamado Sistema Financiero, integrado por el Mercado Monetario y el Mercado de Capitales; por lo que correspondía estructurar un plazo de prescripción único y uniforme, con una suficiente extensión que asegurara la mayor eficiencia a efectos de garantizar la transparencia de ambos mercados.

Que dicho criterio fue sustentado hasta la sanción del Decreto N° 677/01, que incorporó a la Ley N° 17.811 el artículo 10 bis, cuyo último párrafo establece: *"La prescripción de las acciones que nacen de las infracciones al régimen de la Ley N° 17.811 y sus modificatorias, de la Ley N° 24.083 y sus modificatorias, y del Régimen de Transparencia de la Oferta pública, se operará a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES..."*.

Que, hechas las precedentes consideraciones y a los fines de determinar el plazo de prescripción aplicable en el caso subexámine, debe ponderarse: a) la fecha de comisión de los hechos; b) la fecha de los actos impulsores propiamente dichos (secuela de juicio) y c) el criterio a adoptarse.

a) Fecha de los hechos:

Que las presuntas infracciones en virtud de las cuales se instruyó el sumario (Resolución N° 12.985), tienen fecha de comisión los días 16 y 23.12.97; 02 y 30.03.98; 01.04.98; 18.05.98; 06 y 29.06.98; 24, 28 y 31.07.98; 07 y 24.08.98; 11.09.98; 02.10.98; 20.11.98; 28.12.98; 04.01.99 y 29.03.99.



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

b) Fecha de los actos impulsores:

Que la instrucción del sumario de fecha 02.09.99 (Resolución N° 12.985) fue notificada el 13.09.99 a los Sres. Luis PRADO y Douglas ELESPE (fs. 416/417) y a "MAGISTER" (fs. 422).

Que con fecha 09.05.05 el Conductor del sumario dispuso: a) tener por presentados y por parte a "MAGISTER" y al Señor Douglas ELESPE y b) la apertura a prueba del sumario por el términos de diez (10) días (1079/1084).

Que la notificación de la disposición a la que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior se perfeccionó en el domicilio denunciado ante el Organismo por "MOODY'S", en su calidad de continuadora de "MAGISTER", el día 17.01.06.

Que para determinar los actos interruptores de la prescripción deben apreciarse las denominadas "secuelas de juicio", que según la doctrina nacional mayoritaria son "aquellos actos procesales que denotan clara y concretamente la voluntad punitiva del Estado, imprimiéndole al proceso un movimiento dinámico, un impulso cierto y firme tendiente a aplicar la sanción mediante el esclarecimiento de la verdad material del hecho y sus circunstancias, así como el respeto de los derechos del imputado".

Que conforme lo indicado constituyen "secuela de juicio" todos y cada uno de los actos procesales con entidad suficiente para impulsar el procedimiento, debiéndose descartar aquellos de carácter interno inherentes a la investigación, como pases, estudio de profesionales designados, informes entre distintos sectores del Organismo etc., en tanto los mismos no tienden a la directa obtención de un resolutorio definitivo, ni derivan en la intervención de las partes en igualdad de condiciones como requisito indispensable de la etapa contradictoria.

Que, en consecuencia, puede concluirse que un acto administrativo procesal podrá ser vinculado al concepto "secuela de juicio" y por lo tanto tener eficacia interruptiva de la prescripción, si dicho acto es emitido dentro del exclusivo ámbito del proceso sumarial con conocimiento formal del sujeto pasivo y, al mismo tiempo, es



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

conducente para el conocimiento, regulación, inspección, aseguramiento y comprobación de los hechos calificados como irregulares que permitan adoptar luego una decisión fundada, motivada, inequívoca y razonable.

c) Criterio aplicable:

Que tanto en la época de acontecidos los hechos cuestionados como durante el desarrollo del procedimiento sumarial el plazo de prescripción de SEIS (6) años resulta de indudable aplicación, toda vez que el criterio sustentado por la CNV en función de lo prescripto por la Ley de Entidades Financieras fue en definitiva el adoptado por la Ley de Oferta Pública de Valores Negociables a través del dictado del Decreto N° 677/01.

Que en este punto resulta necesario destacar que si bien con el dictado de la Resolución N° 12.985 se interrumpió el plazo de prescripción que corría desde la fecha de comisión de las presuntas infracciones, nada obsta a que principie nuevamente el mismo a partir de dicho acto administrativo.

Que, en otro orden, es dable resaltar que la comisión de una nueva infracción durante el transcurso del plazo de prescripción posee entidad como para interrumpir el cumplimiento de la misma.

Que si bien "MOODYS" fue sancionada –en su carácter de continuadora de "MAGISTER"- con apercibimiento por Resolución N° 15.166 (05.09.05) y por Resolución N° 15.286 (05.01.06), dicha sanción fue impuesta como resultado de procedimientos sumariales en los que se comprobó infracciones a la normativa legal y reglamentaria por hechos acontecidos con fechas 16.02.98, 02.03.98 (Expte. N° 305/99) y 04.03.99 (Expte. N° 880/99).

Que, en consecuencia, tampoco interrumpen la prescripción las conductas reprochadas en dichas oportunidades ya que las mismas ocurrieron en igual período que aquellas que dieron origen al presente procedimiento sumarial, es decir, con anterioridad al dictado de la Resolución N° 12.895 (02.09.99).

13



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Que, por lo expuesto, las infracciones mencionadas no reúnen las características necesarias (infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de inicio de la prescripción) para tener por constituido el supuesto de interrupción del plazo de prescripción.

V.- Las conclusiones:

Que luego de efectuadas las anteriores apreciaciones corresponde precisar: i) los hechos investigados tuvieron fecha de comisión entre los años 1997 y 1999; ii) el sumario se instruyó y se practicaron las respectivas notificaciones durante el mes de septiembre de 1999; y iii) el último acto de efectivo impulso procesal fue la notificación de la disposición que abre a prueba el sumario, la cual se perfeccionó el 17.01.06.

Que se ha constatado que entre la fecha de instrucción del sumario y la fecha del último acto impulsor del procedimiento han transcurrido más de seis (6) años sin que se verifiquen actos procesales con entidad suficiente para considerar interrumpido el plazo de prescripción.

Que, de acuerdo con las apreciaciones efectuadas con anterioridad, la notificación de la apertura a prueba carece de eficacia en el caso concreto por haber sido practicada cuando ya había operado la prescripción de la acción.

Que ello es así ya que una interpretación en sentido contrario implicaría no dar cumplimiento al artículo 1º inciso f) de la Ley N° 19.549 que consagra el derecho del interesado al debido proceso adjetivo, comprensivo del derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, como también a controlar el avance del sumario.

Que al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que: "Es necesario –aún en el caso de sanciones impuestas por organismos administrativos- que se respete la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, para la cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y que además se le de la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo" (Fallos 308:191).

B



Ministerio de Economía y Producción

Comisión Nacional de Valores

Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción de la acción opuesta por la sumariada.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 10 bis último párrafo de la Ley N° 17.811 (mod. por Decreto N° 677/01).


Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la PRECRIPCION DE LA ACCION que dio inicio al sumario instruido por Resolución N° 12.985 del 02 de setiembre de 1999 contra "MAGISTER/BANKWATCH CALIFICADORA DE RIESGO S.A." -ahora "MOODY'S LATIN AMERICA CALIFICADORA DE RIESGO S.A."-, el director titular a la época de los hechos, Señor Roy WEINBERGER, los directores titulares y miembros del consejo de calificación a la época de los hechos, Señores Douglas ELESPE, Roberto LIEBENTHAL, Heriberto URBISAIA, Osvaldo RODRÍGUEZ, Javier PUIGGROS, Lito PEREYRA, Luis PRADO, Jorge GARCIA CENDRA y José FENNER por posible infracción al artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, conforme las especificaciones contenidas en los artículos 4°, 10, 1° parte, 14 y 24 del Decreto N° 656/92 y 4°, 5°, 15, 16 inciso c), 17 y 19 del entonces Capítulo XII de las NORMAS (N.T. 1997), por haber transcurrido desde el inicio del sumario el plazo de prescripción de SEIS (6) años aplicable en el caso.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente resolución a todos los sumariados y a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES para su publicación en el Boletín Diario de esa Institución, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.


Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR


ALEJANDRO VANOLI
VICEPRESIDENTE


EDUARDO HECKER
PRESIDENTE